



310.63
EXP No 185 Julio 08/2014

AUTO No.

11858

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría General. Sincelejo,

HECHOS

28 AGO 2014

Que mediante queja telefónica realizada el día 12 de Junio, por desconocido a la oficina de quejas y reclamos de CARSUCRE, informa sobre la tala de un árbol de la especie Campano, plantado a orillas del arroyo grande de Corozal, vía a Villa López por parte del señor AUGUSTO AMADOR, residente en la finca La Pereira, ubicada en el camino que condice de Corozal hacia Villa López – Arroyo grande de Corozal – Sucre.

Que mediante informe de visita de fecha 20 de Junio y concepto técnico 0517 de 01 de Julio de 2014 respectivamente, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- El señor AUGUSTO AMADOR SOTO en el predio conocido como la finca la Pereira, ubicada en el Municipio de Corozal – Sucre, se pudo verificar que en las coordenadas X: 0868964 Y: 1520490 Z: 135m realizó una tala de un árbol de la especie Campano (*Pythecelobium saman*) sin previa autorización de CARSUCRE.
- Según lo manifestado por el señor DEIVIS GONZALEZ TAMARA administrador de la finca, la tala se realizó porque la especie obstaculizaba una canalización del arroyo grande de Corozal.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 20 de Junio y concepto técnico 0517 de 01 de Julio de 2014 respectivamente, determinó la tala realizada de un árbol de la especie Campano (*Pythecelobium saman*), sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del señor AUGUSTO AMADOR SOTO, presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia. 28 AGO 2014

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

28 AGO 2014

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el señor AUGUSTO AMADOR SOTO, por su presunta responsabilidad por la tala de un (01) árbol de la especie Campano, sin tener permiso de CARSUCRE, violando el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974, artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte del señor AUGUSTO AMADOR SOTO.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada. "Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra el señor AUGUSTO AMADOR SOTO, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular al señor AUGUSTO AMADOR SOTO el siguiente pliego de cargos:

1. El señor AUGUSTO AMADOR SOTO, presuntamente realizó la tala un (01) árbol de la especie Campano, sin tener permiso de CARSUCRE, violando así el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.
2. El señor AUGUSTO AMADOR SOTO, presuntamente con la tala de el árbol de la especie Campano, sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionando afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
3. El señor AUGUSTO AMADOR SOTO, presuntamente con la tala de el árbol de la especie Campano el cual se encontraba plantado en la finca La Pereira a orilla del arroyo Grande de Corozal, entre el camino que conduce al Corregimiento de Villa López, en las coordenadas X: 0868964 Y: 1520490 Z: 135m, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j) del Decreto 2811 de 1974.
4. El señor AUGUSTO AMADOR SOTO, presuntamente con la tala de el árbol de la especie Campano, sin tener permiso de CARSUCRE, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.

CONTINUACION AUTO No.

1858

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaria
General. Sincelajo,

28 AGO 2014

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

(Original Firmado)
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Revisó: Edith Salgado
SHV